REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO

ESPECIALIZADO DE BOGOTA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la solicitud de detención domiciliaria transitoria, prevista en el Decreto Legislativo No. 546 de 2020 en favor de **FERNANDO BARBUDO CHAVEZ,** de conformidad con la solicitud remitida por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, La Modelo.

DE LA SOLICITUD

Señaló que de conformidad con el Decreto Legislativo 546 de 2020 y en cumplimiento de las sentencias 388 de 2013 y del auto 157 de mayo de 2020, emitidos por la Corte Constitucional, remitía los documentos del interno **FERNANDO BARBUDO CHAVEZ,** para que se estudie la viabilidad de concederle el beneficio de la detención domiciliaria transitoria previsto en aquella norma, toda vez que el interno tiene un precario estado de salud, pues padece una ulcera hemorrágica de vías respiratorias, como se puede observar

en su historia clínica, lo que hace que se encuentre dentro de la población con mayor riesgo de contraer covid 19.

Así, tras recordar lo que se ha dicho por diferentes entidades acerca del covid 19, indicó que se hacía necesario incoar esta solicitud en favor de **BARBUDO CHAVEZ,** por cuanto la Organización Mundial de la Salud ha dicho que la mejor manera de prevenir dicha enfermedad es el aislamiento y porque, además, el procesado cumple con varios de los requisitos establecidos en el Decreto 546 de 2020, por lo que reiteró su petición de que se conceda la detención domiciliaria transitoria en favor de este interno.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho resolver la solicitud presentada en favor de **FERNANDO BARBUDO CHAVEZ,** para que se le conceda el beneficio de la detención domiciliaria transitoria establecida en el Decreto Legislativo No. 546 de 2020.

Debe indicarse previamente que dicha norma, *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableció un trámite para que

las personas privadas de la libertad que cumplieran con los requisitos allí exigidos, pudieran continuar con su detención intramural en su lugar de residencia.

Así, en el artículo 7º *ut supra,* se indicó el procedimiento a seguir para la obtención de ese beneficio, así:

> *"**Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva.** Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo y remitirá el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo del presente Decreto Legislativo, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, o al Juez que esté conociendo el caso.*

En el presente asunto observa este Despacho que, en el escrito de solicitud de detención domiciliaria transitoria, se consignó que el procesado **FERNANDO BARBUDO CHAVEZ** presenta una ulcera hemorrágica de vías respiratorias y que, para efectos probatorios, se anexaba la historia clínica, sin embargo, ello no ocurrió, por cuanto tal documento brilla por su ausencia, pues lo adjuntado fue el resultado de un laboratorio clínico.

En ese orden de ideas, lo procedente sería que este Despacho requiriera al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, La Modelo, para que aportara el documento echado de menos; no obstante lo anterior, a juicio de este Juzgado, proceder de esa manera resultaría por demás innecesario, toda vez que el artículo 6º del Decreto 546 de 2020, enuncia una serie de conductas punibles que fueron excluidas de los beneficios allí concedidos.

Así, debe recordarse que el proceso que se sigue ante este Estrado Judicial en contra de **FERNANDO BARBUDO CHAVEZ,** es por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de armas de fuego, accesorios partes o municiones, punibles que son relacionados en el artículo en cita, lo que permite concluir, sin lugar a dudas, que existe una expresa prohibición legal para su concesión.

En ese orden de ideas, así el establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluido **BARBUDO CHAVEZ** allegara la totalidad de los documentos exigidos en el Decreto Legislativo No. 546 de 2020 para la concesión de la detención domiciliaria transitoria, la solicitud, en todo caso, sería negada por expresa prohibición legal.

Con todo, se instará al director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, La Modelo, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5º del artículo 6º del Decreto Legislativo en mención, esto es, adoptar las medidas necesarias para ubicar a **FERNANDO BARBUDO CHAVEZ** en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de detención domiciliaria transitoria solicitada en favor de **FERNANDO BARBUDO CHAVEZ**.

SEGUNDO: INSTAR al director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, La Modelo, a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5º del artículo 6º del Decreto Legislativo 546 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, a través del Centro de Servicios Administrativos, esta decisión, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

XIMENA VIDAL PERDOMO
Juez